

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BIRKE PAVEZ, YARELDA IVONNE C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**", (VR-00302-C-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada en subsidio contra la [resolución](#) de fecha 03 de octubre de 2025.-

II. La [sentencia recurrida](#), en lo que aquí interesa, resuelve: "1) Hacer lugar a la medida de tutela anticipada iniciada por la Sra. Sra. Yarelda Ivonne Birke Pávez, contra la compañía Sancor Cooperativa de Seguros Limitada por ende, ordenar a ésta última a que en el plazo de 10 días deposite en cuenta judicial de autos del Banco Patagonia SA y a la orden de la suscripta, la suma de \$360.000,00 con más los intereses indicados en los considerando, en concepto de gastos sanatoriales urgentes, a tenor de lo dispuesto por el Art. 68 Ley 24.449, bajo apercibimiento de ejecución. ... 3) Imponer las costas a la peticionante, conforme los argumentos antes brindados..."

III. El planteo de revocatoria (denegado en la instancia anterior) con [apelación en subsidio](#) en lo principal dice:

"...la Actora no cuenta con posibilidades económicas de afrontar las costas de este proceso. Siendo que la causa directa por la que la Sra. Birke ha dado inicio a los presentes autos, fue la negativa de la aseguradora para afrontar los gastos médicos. Sucede que las costas superarían los montos por los cuales se inician estos autos, por lo que sería un sinsentido y un dispendio jurisdiccional haber transitado esta medida autosatisfactiva para obtener prácticamente el mismo monto que deberá la Actora destinar a los gastos y costas del juicio.- Que justamente acude a la presente acción, ante la imposibilidad de realización de tratamiento médico urgente, en razón de no contar

con los medios suficientes para afrontarlo.- Es por ello, y máxime tratándose de una cuestión de salud la que origina estos autos, solicito se modifique el proveído recurrido, imponiéndose las costas a la demandada.-

IV. Corrido el traslado correspondiente, no mereció contestación.

V.- Que encontrándose en condiciones de resolver, adelanto que propiciaré el rechazo del recurso por las siguientes razones:

La magistrada en lo considerandos de su resolución expresó lo siguiente:

"no habiendo contradictorio en los presentes, las costas se impondrán a la accionante; y que los emolumentos profesionales se regularan en conformidad con los Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20 y 28 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y transcendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado"

Considero que la resolución de la magistrada se encuentra debidamente fundamentada y tales fundamentos, con sustento legal, no han sido rebatidos con fundamentos sólidos que alcancen la suficiencia técnica que debe contener el recurso.

Mas allá de señalarse la discrepancia con lo resuelto y la discrepancia con el criterio, no se marca el error o desacuerdo de la magistrada.

Ha justificado la magistrada que las costas la impone al accionante por no haber contradictorio y entiendo que es lo ajustado a derecho.

El principio general sobre costas, regulado en el art. 62 del CPCyC dice: "*La parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo solicite. Sin embargo, el Juez o Jueza puede eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.*"

El vencimiento como fundamento de la condena en costas al vencido presupone que haya existido contradicción entre partes, cosa que no se da en el presente caso, donde la resolución se ha dictado "inaudita parte".

Si bien es cierto que en el caso no existe proporcionalidad entre el monto de reclamo y las costas del trámite, considero que ello no resulta suficiente fundamento para no aplicar la disposición legal, mas cuando existen otras alternativas para acceder

al servicio de justicia con gratuidad para quienes no pueden afrontar el costos, como también otro tipos de trámites y alternativas jurídicas como podría ser una medida cautelar dentro de un proceso bilateral. Pero mas allá de estas opciones que a simple modo ejemplificativo se esbozan, lo cierto es que ante una regla general clara "costas al vencido" , no habiendo vencido no resulta lógico condenar a quien ni siquiera ha tenido la mínima oportunidad de defenderse.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo: I) Rechazar el recurso de apelación, sin costas en razón de la materia tratada. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación, sin costas en razón de la materia tratada.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. y vuelvan.-